

las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones, del que no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propio de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,75 por 100. Toda obra industrial promovida por jóvenes menores de treinta años de edad, que tenga por finalidad el autoempleo, tendrá una bonificación en la cuota del 50 por 100 debidamente justificada y así catalogada en la Comisión de Gobierno.

#### Artículo 7.º Exenciones v bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción del impuesto.

#### Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, el impuesto se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1.a) y b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo

salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones urbanísticas:

a) Toda actuación que vulnere la Ley del Suelo y el Reglamento de Disciplina Urbanística, las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de la provincia y las propias de planeamiento urbanístico local.

b) Además, tanto en obras de nueva planta como de reforma, se considerarán infracciones graves la iniciación de obras sin la debida licencia municipal. Esta infracción será imputable al dueño del inmueble o a quien en su nombre ejecute la obra. Todo albañil debe advertir a quien le contrate una obra la obligación de pedir la correspondiente licencia antes de iniciar él la actividad.

c) De igual manera se considerará infracción grave, la conexión a la red de agua potable o al alcantarillado por el fontanero o el albañil sin la correspondiente autorización municipal. Siendo en ambos casos responsables de la obra ejecutada cada uno. En ambos casos habrá sanción.

2. Además de estas infracciones se estará en el aspecto tributario a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICION FINAL

Las cuotas tributarias de las Ordenanzas expresadas «en pesetas», se entenderán referidas y expresadas «en euros», en equivalente paridad con el tipo de conversión irrevocable que, en cumplimiento del calendario previsto para la introducción e implantación del Euro en España fijen los organismos competentes en la materia.

La presente Ordenanza aprobada, definitivamente, por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION TRIBUTARIA DE LA PUEBLA DE MONTALBAN

### TITULO I.-NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

#### Capítulo I.- Principios Generales.

##### Sección 1.ª- Naturaleza de la Ordenanza.

Artículo 1. La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de La Puebla de Montalbán, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

##### Sección 2.ª- Ambito de aplicación.

Artículo 2. Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Illescas, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

##### Sección 3.ª- Interpretación.

##### Artículo 3.

3.1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

3.2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, en tanto no se defina por el ordenamiento tributario.

3.3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3.4. Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se de audiencia al interesado.

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria aludida ni darán lugar al nacimiento de ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellas.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria aludida y se

liquidarán los intereses de demora que corresponda sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

3.5. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

3.6. La facultad interpretativa o aclaratoria a que hace referencia el art. 18 de la Ley General Tributaria, respecto de las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza, será ejercida por la Alcaldía mediante resoluciones motivadas.

## Capítulo II. Elementos de la relación tributaria.

### Sección 1ª.- Hecho imponible.

**Artículo 4.** El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas municipales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

### Sección 2ª.- El sujeto pasivo.

#### Artículo 5.

5.1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

5.2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal correspondiente impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

5.3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

5.4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considera expresamente como no sujetos.

#### Artículo 6.

6.1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

6.2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

#### Artículo 7. El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el N.I.F. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

### Sección 3ª.- Responsables del tributo.

#### Artículo 8.

8.1. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

8.2. Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

8.3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

8.4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo.

8.5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concediera al responsable para el ingreso, si no se efectuara el pago, la responsabilidad se extenderá al recargo correspondiente y las deudas serán exigidas en vía de apremio.

**Artículo 9.** En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias.

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 6 de esta Ordenanza, responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

**Artículo 10.** En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

**Artículo 11.** Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza del Tributo, los reseñados por el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 12.

12.1. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio, de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente establecido.

12.2. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

### Sección 4ª.- El domicilio fiscal.

#### Artículo 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

#### Artículo 14.

14.1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

14.2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

14.3. A los efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

### Sección 5ª. La base imponible.

**Artículo 15.** En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

**Artículo 16.** La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

**Artículo 17.** Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se

determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

#### Artículo 18.

18.1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

18.2. En aquellos casos en que no medie actuación de la inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

**Artículo 19.** Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo y por la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### Sección 6ª.- Exenciones y bonificaciones.

**Artículo 20.** No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley y en las condiciones que la misma establezca.

#### Artículo 21.

21.1. Cuando se trata de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presenta la declaración.

21.2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento en la liquidación practicada.

#### Artículo 22.

22.1. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se realizará mediante resolución motivada de la Alcaldía, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

22.2. Con anterioridad a la adopción de la resolución pertinente, el expediente habrá de ser fiscalizado por la Intervención Municipal.

22.3. El procedimiento de concesión de beneficios fiscales habrá de resolverse en el plazo máximo de seis meses, cuando no recaiga resolución en dicho plazo, se entenderá desestimada la solicitud.

### Capítulo III. La deuda tributaria.

#### Sección 1ª.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

#### Artículo 23.

23.1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a la que se refiere el artículo 24 de esta Ordenanza fiscal.

23.2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) Los recargos legalmente exigibles sobre la base o la cuota ya sea a favor de la Hacienda municipal o de otros entes.
- b) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que se devengue, incrementado en un 25 %, salvo

que la Ley de los Presupuestos Generales del Estado establezca otro distinto.

c) Las sanciones pecuniarias

**Artículo 24.** La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

#### Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria.

**Artículo 25.** La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

**Artículo 26.** Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

**Artículo 27.** El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

-En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

-En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

-En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

-En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

#### Artículo 28.

28.1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 26 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la deuda.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

28.2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 26 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

28.3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

**Artículo 29.** La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pague la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio.

#### Artículo 30.

30.1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

30.2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno se entiende interrumpido para todos los responsables. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para las demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

30.3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

**Artículo 31.**

31.1. Las deudas tributarias que se encuentren en fase de gestión recaudatoria tanto voluntaria como ejecutiva podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

- a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria.
- b) Acompañar justificante de los créditos compensables.
- c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.
- d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

31.2. La compensación de las deudas tributarias podrán hacerse de oficio.

31.3. Se excluye de la compensación:

- a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Los créditos que hubieran sido endosados.

**Artículo 32.**

32.1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar este Ayuntamiento al mismo sujeto pasivo.

32.2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

**Artículo 33.** Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Sección 3ª. Garantía de la deuda tributaria.

**Artículo 34.** La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

**Artículo 35.**

35.1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

35.2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

**Artículo 36.**

36.1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

36.2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

**Capítulo IV. Infracciones y sanciones tributarias.****Artículo 37.**

37.1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

37.2. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la presente Ordenanza fiscal y en las restantes normas tributarias.

37.3. Son sujetos fiscales las personas físicas o jurídicas y las enti-

dades mencionadas en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, en particular, las que se señalan en el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

37.4. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado su declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

37.5. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de la cuota, devolución, beneficio fiscal y recargos que, en su caso procedan, el correspondiente interés de demora.

37.6. En los supuestos en que el Ayuntamiento estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 77.6 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 38.** Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

**Artículo 39.**

39.1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión tributaria, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elementos de graduación de las sanciones.

39.2. Constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación de declaración o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas establecidos en los artículos 53 y 54 de esta Ordenanza fiscal.
- c) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el Número de Identificación Fiscal.
- d) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de las Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

e) Las demás tipificadas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria, en los reglamentos de desarrollo de la citada Ley en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

**Artículo 40.** Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria.
- b) No presentar fuera de plazo, previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Las demás tipificadas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 41.** Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

41.1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 23.2 a) de esta Ordenanza fiscal, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios

devoluciones indebidamente obtenidos.

41.2. Pérdida durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales.

41.3. Pérdida de un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento u otros entes públicos.

41.4. Suspensión por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad, Notarios, Corredores Oficiales de Comercio y todos aquéllos que, ejerciendo funciones públicas no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales o Corporaciones de Derecho Público.

#### Artículo 42.

42.1. Las sanciones pecuniarias así como aquéllas a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior serán acordadas e impuestas por el Alcalde.

42.2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer la multa correspondiente. Se iniciará a propuesta del funcionario competente y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado, antes de dictar el acuerdo correspondiente.

#### Artículo 43.

43.1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta, a estos efectos se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías substanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

43.2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f), se emplearán, exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

La aplicación de cada uno de los criterios de graduación se determinará con arreglo a las disposiciones reglamentarias que en el desarrollo de la Ley General Tributaria sean dictadas por el Estado.

43.3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

**Artículo 44.** Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los artículos 83, apartados 2, 4, 5, 6 y 7, 84, 85 y 86 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 45.

45.1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se

refiere el apartado 1 del artículo 41, salvo lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de la reducción que recoge el apartado 3 del artículo 43 de esta Ordenanza fiscal.

45.2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

45.3. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pesetas concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 43, apartado 1, letras b) o c), de esta Ordenanza fiscal, los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos con el Ayuntamiento u otros entes públicos.

#### Artículo 46.

46.1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

46.2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

46.3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

46.4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

### Capítulo V. Revisión de actos en vía administrativa.

#### Artículo 47.

47.1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

47.2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

47.3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

**Artículo 48.** La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

**Artículo 49.** Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 14.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, en el plazo de un mes, a contar desde el día de la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

El plazo para la resolución del recurso de reposición, será de un mes contado a partir de la fecha de su interposición.

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el art. 14 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 50.** Contra los acuerdos definitivos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### Artículo 51.

51.1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del

acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

51.2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

## TÍTULO II. LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

### Capítulo I. Principios generales.

#### Artículo 52.

52.1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

52.2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

52.3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

### Capítulo II. La colaboración social en la gestión tributaria.

#### Artículo 53.

53.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios o en el de comisiones.

53.2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

53.3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

53.4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto de contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

53.5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atenté al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

#### Artículo 54.

54.1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales, las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requeri-

mientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o normas reglamentariamente vigentes.

54.2. A las mismas obligaciones quedan sujetos, sindicatos y asociaciones empresariales.

54.3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración Tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozca, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumarias.

54.4. La cesión de aquéllos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado que se deba efectuar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las administraciones públicas establece el apartado 1 del artículo 19, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

#### Artículo 55.

55.1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

b) La colaboración con otras administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.

d) La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación.

55.2. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados.

55.3. La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan dará publicidad a la identidad de las personas o entidades que hayan sido sancionadas en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 10.000.000 de pesetas, siempre que concurren, además, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 113 de la Ley General Tributaria.

Las sentencias firmes por delitos contra la Hacienda Pública serán objeto de la misma publicación que las infracciones tributarias graves.

### Capítulo III. El procedimiento de gestión tributaria.

#### Sección 1ª.- Iniciación y trámites.

#### Artículo 56. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

#### Artículo 57.

57.1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

57.2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal, a no ser que conlleve perjuicio económico para el Ayuntamiento, en cuyo caso se calificará de grave.

57.3. En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

#### Artículo 58.

58.1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria conforme los artículos 53 y 54 de esta Ordenanza Fiscal y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener transcendencia para la gestión de los tributos.

58.2. Recibida la denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

58.3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

58.4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

#### Artículo 59.

59.1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios, mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia en el que, con relación a la cuestión planteada se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.

b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.

c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración Tributaria.

59.2. Salvo en el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración Tributaria. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

59.3. Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad en los términos del apartado anterior los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

59.4. La contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria en los supuestos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

59.5. Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

#### Artículo 60.

60.1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

60.2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2ª.- Comprobación e investigación.

Artículo 61. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

#### Artículo 62.

62.1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

62.2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

62.3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3ª.- La Prueba.

#### Artículo 63.

63.1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

63.2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 57 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas incurrió en error de hecho.

63.3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

63.4. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

63.5. La administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba de contrario.

Sección 4ª.- Las liquidaciones tributarias.

Artículo 64. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

#### Artículo 65.

65.1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

65.2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

#### Artículo 66.

66.1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen en el artículo 67 de esta Ordenanza fiscal, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

66.2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

#### Artículo 67.

67.1. La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

67.2. Para practicar tales liquidaciones la Administración Tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

67.3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expe-

diente a los interesados, o, en su caso, a sus representantes, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

**Artículo 68.** Podrán refundirse en documento único la liquidación, notificación y documentos cobratorios de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En los documentos cobratorios deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

**Artículo 69.**

69.1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

69.2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, y serán incorporados definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

69.3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y surtirán efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, exceptuándose aquellos que por disposición legal o reglamentaria se determinen efectos distintos y sin perjuicio de las responsabilidades a que dieran lugar por falsificación de documento.

69.4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

69.5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidentencia u órgano en que se delegue y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de treinta días dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

69.6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de deudas tributarias que figuran consignadas para cada uno de los interesados.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos originales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

69.7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 70.** Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

**Artículo 71.** Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acodarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

**Artículo 72.**

72.1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

72.2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de este plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

**TÍTULO III. RECAUDACIÓN.**

**Capítulo I. Disposición general.**

**Artículo 73.**

73.1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que

constituyen el haber de este Ayuntamiento.

73.2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

73.3. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

**Capítulo II. Órganos de Recaudación.**

**Artículo 74.** La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

**Artículo 75.** Atribución competencial.

En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 76.** Funciones de las oficinas recaudatorias. Corresponde a las Oficinas recaudatorias la realización de las siguientes funciones:

a) La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.

b) Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.

c) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

d) La realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable conforme a las instrucciones técnicas que dicten la Intervención y la Tesorería Municipales.

**Artículo 77.** Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

c) Ejercicio de acciones en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

f) La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza las Bases de Ejecución del Presupuesto y demás normativa aplicable a la entidad local.

g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

h) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.

i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

j) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

k) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

l) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

**Artículo 78.** Funciones del Interventor.

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, ente otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de

los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

#### Artículo 79. Funciones del Tesorero.

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesario para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:
  - d) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
  - e) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tenga a su cargo la vigilancia de la circulación.
  - f) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
  - g) Propuesta de nombramiento de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
  - h) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.
  - i) En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
  - j) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

#### Artículo 80. Otras funciones.

- 80.1. A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:
- a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.
  - b) Las órdenes de captura de vehículo, dictadas por la Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.
- 80.2. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.
- 80.3. En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

### Capítulo III. Recaudación en período voluntario.

#### Artículo 81.

- 81.1. La Recaudación en período voluntario se inicia a partir de:
- La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
  - La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
  - La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

#### 81.2. Sistemas de Recaudación:

- a) La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario, en la Oficina de Recaudación Municipal, o cualquier otro lugar designado al efecto.
- b) En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza.

Artículo 82. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

82.1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

82.2. Las deudas que se recauden a través de padrones municipales, en el plazo de dos meses naturales, deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el

artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas Unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por Resolución de la Alcaldía, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de dos meses naturales.

Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Tesorería Municipal, oído la Sección de Recaudación, elaborará una propuesta de calendario de períodos cobratorios para los conceptos que se recauden mediante recibo que, conformada por la Intervención, será sometida a la aprobación de la Comisión de Gobierno.

82.3. Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del punto primero de este artículo.

82.4. Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

82.5. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

82.6. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades ingresadas fuera de plazo.

82.7. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

82.8. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en capítulo V del presente Título III.

82.9. Transcurridos los plazos de ingresos en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se iniciará el período ejecutivo y la Administración efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio.

#### Artículo 83.

83.1. La gestión recaudatoria de los tributos de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

83.2. La recaudación se llevará a cabo por:

- a) La Tesorería Municipal.
- b) La Unidad de Recaudación.

83.3. Son colaboradores del Servicio de Recaudación las entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de créditos municipales, siempre que aporte el documento expedido por el municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.

- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas de las que sea titular el Ayuntamiento de Illescas los fondos procedentes de la recaudación.

- c) Aportación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho en la fecha de pago, expidiendo comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta que designe el Ayuntamiento.

- d) Podrán suscribirse convenios, aprobados con las formalidades pertinentes, con entidades de depósito al objeto de conseguir una más eficaz gestión recaudatoria. Los convenios detallarán las condiciones en que el servicio será prestado. El texto del convenio propuesto habrá de ser informado por la Tesorería Municipal con anterioridad a su aprobación por el Órgano Municipal, competente.

83.4. Las entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

83.5. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en la forma que para cada uno de ellos se determine por los órganos competentes.

83.6. Los pagos procedentes de liquidaciones, individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería Municipal, Unidad de Recaudación, en las entidades de depósito autorizadas o cualquier otro lugar designado al efecto.

#### Artículo 84.

84.1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la Ordenanza de cada tributo.

84.2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

84.3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

84.4. Los contribuyentes podrán utilizar cheque de entidades de depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal, con las condiciones del apartado siguiente. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo; en tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

84.5. Los cheques que con tal fin se expidan, deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor de este Ayuntamiento.
- b) Contener el nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma, con toda claridad.

84.6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

#### Artículo 85. Domicilio a efectos Recaudatorios.

85.1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

85.2. El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

85.3. En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

85.4. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio, declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Local, es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

85.5. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero, durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

#### Artículo 86. Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.

86.1. El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de depósito, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

- a) Solicitad a la Administración municipal al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.
- b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.
- c) Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.
- d) En los supuestos de recibos domiciliados, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

#### Artículo 87.

87.1 El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por este Ayuntamiento o

por las entidades de depósito autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por este Ayuntamiento carácter justificante de pago.

87.2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

87.3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, y número de identificación fiscal, si consta, del deudor.
- b) Domicilio.
- c) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- d) Fecha de cobro.
- e) Órgano, persona o entidad que lo expide.

87.4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

#### Artículo 88. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

88.1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y, también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

88.2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y, tampoco, ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

88.3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la oficina de recaudación o en las Entidades designadas a tal efecto.

#### Artículo 89. Deber de colaboración con la Administración.

89.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria local los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público, aquélla deba percibir.

89.2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

89.3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

#### Artículo 90. Conclusión del período voluntario.

90.1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado y las oportunas remesas de recibos domiciliados, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en período voluntario.

90.2. La relación de deudas no satisfechas, servirá de fundamento para la expedición de las correspondientes providencias de apremio, dichas providencias podrán ser individuales o colectivas.

#### Capítulo IV. Recaudación en período ejecutivo.

##### Artículo 91.

91.1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

91.2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

91.3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.

##### Artículo 92.

92.1. El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si este ya

hubiere concluido, al presentar aquélla.

92.2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 5 de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

92.3. Iniciado el período ejecutivo, la administración efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado primero de este artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

92.4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

92.5. La providencia anterior, expedida por la Tesorería Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

92.6. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

#### Artículo 93. Intereses de demora.

93.1. Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

93.2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

93.3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

93.4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal en el momento del pago.

93.5. Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

93.6. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

#### Artículo 94.

94.1. La gestión recaudatoria en procedimiento ejecutivo de este municipio, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

94.2. La recaudación y actuaciones se realizarán por la Sección de Recaudación.

#### Artículo 95.

95.1. Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

95.2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

#### Artículo 96. Plazos, formas y justificantes de los ingresos:

96.1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

96.2. Los intereses de demora serán aplicados según la legislación vigente.

96.3. La forma y justificante de los ingresos, se regirá por lo establecido en los arts. 84 y 87.

#### Artículo 97.

El procedimiento de apremio solo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía:

a) En los casos y formas previstas en la regulación de los recursos y reclamaciones económico-administrativas.

b) En otros casos en que lo establezcan las leyes.

Artículo 98. La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda principal, del recargo y un 25 por 100 de aquélla para cubrir los intereses de demora y costas del procedimiento.

#### Artículo 99.

99.1. No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.

c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

99.2. De quedar demostrada alguna de la circunstancia citada, se comunicará al interesado, en el acto, si está presente o de forma inmediata, en otro caso, que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia de error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente. Si éste aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlo y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación, el cual, en caso de inexistencia del error alegado o improcedencia de su alegación por extemporaneidad u otra causa fundada, continuará el procedimiento.

#### Artículo 100. Mesa de subasta.

100.1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Unidad de Recaudación, por el Interventor y por el funcionario que designe a tal efecto y para este acto el Alcalde, el cual actuará como Secretario. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

100.2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

#### Artículo 101. Créditos incobrables.

101.1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento recaudatorio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.

101.2. El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

101.3. La Unidad de Recaudación Ejecutiva bajo la dirección de la Tesorería deberá directamente o a través de otros órganos municipales, realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

101.4. Informáticamente, y en un registro asociado con N.I.F. del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

#### Artículo 102. Situación de insolvencia.

102.1. Cuando se hallan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

102.2. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquél plazo.

#### Artículo 103. Efectos.

103.1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

103.2. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

103.3. La Unidad de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

103.4. Con esta finalidad, el Tesorero instrumentará los circuitos

administrativos para disponer y conocer puntualmente la información municipal relevante.

#### **Artículo 104. Procedimiento de declaración de crédito incobrable.**

104.1. La Unidad de Recaudación Ejecutiva, la Tesorería y la Intervención de Fondos, propondrán a la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda para su elevación al Pleno, las normas sobre declaración de créditos incobrables.

104.2. Dichas normas diseñarán el procedimiento a aplicar en función de la cuantía del expediente y señalarán la documentación justificativa a aportar, así como los criterios para formular la propuesta de declaración de créditos incobrables.

### **Capítulo V.- Aplazamiento y fraccionamiento.**

#### **Artículo 105. Normas Generales.**

105.1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, con las condiciones y requisitos que en cada caso establezca el órgano competente, previa solicitud de los obligados, cuando la situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida, transitoriamente, hacer frente a su pago.

105.2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se registrará por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

105.3. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.b) de la Ley General tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

105.4. En los casos de falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 112 de esta Ordenanza.

105.5. La falta de ingreso en período voluntario, sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, de cualquier deuda tributaria o demás derecho público, comportará, sin perjuicio de los otros efectos que procedan conforme a la presente Ordenanza, la inmediata exigibilidad de todas las deudas que el obligado al pago tuviere aplazadas o fraccionadas y la pérdida de efecto de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiesen concedido.

Constatado el impago de la deuda, todas las que tuviese aplazadas el obligado, tanto en la modalidad de simple aplazamiento como en la de fraccionamiento, se exigirán por el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 112 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 106. Deudas aplazables y no aplazables.**

106.1. Serán todas las deudas tributarias y demás de Derecho público, tanto en período voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local.

106.2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y por tanto no serán aplazables los Impuestos, tasas o precios públicos sometidos al régimen de autoliquidación.

106.3. Asimismo, no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento aquellas deudas cuyo importe, acumulado por contribuyente, sea inferior a cuarenta mil pesetas (40.000 Pts.).

#### **Artículo 107. Solicitud.**

107.1. Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación, dentro del plazo fijado para su pago.

b) Deudas en período ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de la deuda que no se encuentre aplazada.

107.2. La solicitud del aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, período y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo

siguiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4º de esta Ordenanza.

f) Lugar, fecha y firma.

107.3. A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a) Modelo oficial de recibo-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa así lo exija.

b) En su caso, los documentos que acrediten la presentación.

c) Certificación de la entidad de crédito, siempre y cuando ésta tenga apertura de cuenta restringida de recaudación con el Ayuntamiento de Illescas, justificativo de la titularidad de la cuenta en la cual debe efectuarse los cargos, en caso de domiciliar el pago de los plazos.

d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

107.4. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, el peticionario deberá aportar, en sustitución del contenido de la letra e) del apartado 2 anterior, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable del peticionario manifestando carecer bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía. Dicha carencia de bienes se entenderá referida al grupo de empresas en su caso.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

c) Plan de viabilidad, caso de existir, y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera y patrimonial que se estime pertinente.

107.5. Los criterios generales de concesión de aplazamiento serán:

a) En período voluntario:

- Las deudas de importe inferior a 200.000 pesetas podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

- El pago de las deudas de importe comprendido entre 200.001 y 500.000 pesetas puede ser aplazado hasta seis meses.

- El pago de las deudas de importe comprendido entre 500.001 y 1.000.000 pesetas puede ser aplazado hasta doce meses.

- El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.000.001 y 2.000.000 de pesetas puede ser aplazado hasta dieciocho meses.

- Las deudas de importe superior a 2.000.001 de pesetas podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro meses.

- Sólo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

b) En período ejecutivo:

- Las deudas de importe inferior a 200.000 pesetas podrán aplazarse por un período máximo de seis plazos.

- El pago de las deudas de importe comprendido entre 200.001 y 500.000 pesetas puede ser aplazado hasta diez plazos.

- El pago de las deudas de importe comprendido entre 500.001 y 2.000.000 pesetas puede ser aplazado hasta dieciocho plazos.

- Las deudas de importe superior a 2.000.001 de pesetas podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro plazos.

- Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

#### **Artículo 108. Garantías.**

108.1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito, Entidades de seguro o Sociedades de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de estas Entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

108.2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, la Tesorería municipal podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria.

- Hipoteca mobiliaria.

- Prenda con o sin desplazamiento.

- Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes del término municipal de reconocida solvencia.

- Cualquier otra que se estime suficiente por la Tesorería municipal.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si no lo hiciera, se desestimará la solicitud.

108.3. Cuando se solicite admisión de garantía que no consista en aval solidario de entidad de crédito, de entidad de seguros o de sociedad de garantía recíproca, junto a la solicitud se deberá acompañar:

- a) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializados e independientes.
- b) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

108.4. Se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del órgano de recaudación.

108.5. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea el Estado, una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.

108.6. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por ciento de ambas partidas.

Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

108.7. La garantía deberá formalizarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

108.8. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en período voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período.

Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

108.9. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

108.10. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Será competencia de la Tesorería municipal otorgar cuantos documentos públicos o privados sean precisos para la cancelación de las garantías constituidas.

108.11. Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

#### Artículo 109. Dispensa de garantías.

109.1. El Tesorero municipal podrá disponer total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles en la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago de deudas, cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la existencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.

109.2. El beneficiario del aplazamiento de pago con dispensa de garantía quedará obligado, durante el período a que aquél se extienda, a comunicar a la Tesorería municipal cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

109.3. No se exigirá garantía cuando las deudas aplazadas sin prestación de garantía al mismo sujeto pasivo, incluida la solicitada, no superen el importe de quinientas mil pesetas.

#### Artículo 110. Tramitación.

110.1. El órgano competente para la recepción de las solicitudes de aplazamiento revisará la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de 10 días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

Asimismo, el servicio de recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

110.2. Cuando la petición se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se iniciará la

vía ejecutiva y por tanto no se dictará Providencia de apremio.

110.3. Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento.

110.4. Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 111. Resolución.

##### 111.1. Contenido:

a) Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran.

b) En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

c) Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, letra a) y b) del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. Si el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

d) Podrán ser causas de denegación del aplazamiento, entre otras:

- La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento.
- El incumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.
- La reiteración en la solicitud del aplazamiento cuando exista denegación expresa.

##### 111.2. Plazos:

La resolución deberá adoptarse en los plazos siguientes:

a) En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, en los aplazamientos y fraccionamientos de pago siguientes:

- Los fraccionamientos de importe inferior a quinientas mil pesetas.
- En aquellos supuestos en que haya que dar trámite de audiencia al interesado o en los que se solicite al mismo por el servicio de recaudación la aportación de documentación o información adicional, dichos plazos habrán de ser ampliados por el período de tiempo que haya durado dicho trámite.

b) En el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, para el resto de aplazamientos y fraccionamientos.

Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si la resolución fuere susceptible de ser recurrida en vía administrativa, una vez transcurridos dichos plazos los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

##### 111.3. Notificación:

La resolución deberá ser notificada a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

Si fuere estimatoria, además se le advertirá de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, en caso de falta de pago y del cálculo de los interesados.

##### 111.4. Modificación de condiciones:

En los aplazamientos de pago que en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

##### 111.5. Otras obligaciones:

En aquellos aplazamientos o fraccionamientos de pago cuyo plazo

sea superior a dos años, el deudor vendrá obligado a comunicar al servicio de recaudación las siguientes informaciones:

-Semestralmente, la situación de su tesorería y su previsión para los seis meses siguientes.

-Anualmente, las cuentas anuales previstas, en su caso, por la legislación mercantil.

111.6. Órganos competentes. La resolución de los aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia de la Alcaldía-Presidencia, no obstante esta podrá delegar en cualquier otro órgano competente.

Dicha regulación se articulará mediante resolución de la Alcaldía con informe previo de la Intervención municipal y habrá de contemplar, al menos, el número de plazos en que se concreta el fraccionamiento, los importes mínimos para optar a su concesión y la dispensa de garantías.

111.7. Cálculo de intereses.

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2. En la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

-El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.

-En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento. Entonces, la liquidación de intereses practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el vigente a lo largo del período.

4. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

-Si fuese solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

-Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 112.** Procedimiento en caso de falta de pago.

112.1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

-Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por el procedimiento de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con los recargos correspondientes. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

-Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutándose en primer lugar la garantía aportada, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

112.2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

-Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, la fracción no pagada se exigirá por el procedimiento de apremio con los intereses devengados y los recargos correspondientes. De no pagarse la citada fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

-Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existe garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

Cuando, como consecuencia de lo anterior, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se

liquidarán en la forma establecida en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

112.3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá como sigue:

-Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por el procedimiento de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con los correspondientes recargos, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

-Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutando la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

**Capítulo VI.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.**

**Artículo 113.**

113.1. Los pliegos de condiciones económico-administrativas que hayan de servir de base a la adjudicación de contratos por parte de la Administración Municipal exigirán como requisito de obligado cumplimiento el que los licitadores se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

113.2. Tal exigencia deberá hacerse extensiva a los optantes a la concesión de subvenciones con cargo a los presupuestos municipales, concesiones administrativas de utilización del dominio público municipal y en general para la solicitud de cualquier tipo de prestación, servicio, etc... cuya resolución se encuentre en el ámbito de las concesiones graciables o discrecionales de la administración municipal.

113.3. La acreditación de encontrarse al corriente de pago en sus obligaciones fiscales, se realizará mediante la aportación del oportuno certificado expedido por la Intervención Municipal.

113.4. Cuando lo instado sea el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en período ejecutivo, la aportación del certificado indicado en el apartado anterior no suspenderá la tramitación del expediente, salvo que figuren deudas distintas de las que se solicita aplazamiento o fraccionamiento.

**TÍTULO IV. LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

**Capítulo 1. Principios generales.**

**Artículo 114.** Podrá constituirse la Inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Illescas.

Dicha Sección tendrá encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

**Artículo 115.** Corresponderá a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, exenciones o bonificaciones fiscales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los Órganos de la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos.

j) Elaborar los planes inspectores y colaborar con las unidades de gestión tributaria y recaudación municipal en orden a la actualización de documentos y datos fiscales

k) Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

#### Artículo 116.

116.1. El Servicio de Inspección se prestará a través de los Órganos Generales de Gobierno y de los funcionarios municipales. La estructura orgánica, funcional y retributiva del mismo será la que en cada momento apruebe el Ayuntamiento de Illescas.

116.2. La Inspección de los Tributos Locales gestionados por la Administración Tributaria del Estado se prestará en colaboración con la misma mediante planes de actuación conjunta conforme determine el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 117. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

#### Artículo 118.

118.1. La inspección de los tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o se produzcan hechos imposables o bien exista alguna prueba de los mismos, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

118.2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiera a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

#### Artículo 119.

119.1. Cuando las actuaciones de comprobación e investigación supongan el examen de los libros y la documentación que tengan relación con las actividades empresariales, profesionales o de otra naturaleza desarrolladas por el obligado tributario, deberán practicarse en los locales y oficinas del interesado donde legalmente deban hallarse los libros oficiales de contabilidad, los registros auxiliares, justificantes acreditativos de las anotaciones practicadas u otros documentos concernientes a la actividad desarrollada y cuyo examen proceda.

119.2. No obstante, previa conformidad del interesado o su representante, podrán examinarse en las oficinas públicas determinados documentos de aquellos a los que se refiere el apartado anterior, o bien todos ellos, únicamente si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar. Se considerará prestada la conformidad si el obligado tributario no hiciera manifestación en contrario al serle requeridos los documentos, pudiendo no obstante oponerse a ello en cualquier momento.

119.3. Tratándose de registros y documentos establecidos específicamente por normas de carácter tributario o de los justificantes relativos exclusivamente a los mismos, la Inspección de los Tributos podrá requerir su presentación en las oficinas públicas para proceder a su examen.

119.4. Cuando las actuaciones de comprobación e investigación se realicen respecto de personas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, la Inspección de Tributos podrá examinar en las oficinas públicas correspondientes los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de la situación tributaria de aquéllas, tratándose de documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas o que deben servir precisamente para probar hechos o circunstancias consignados en declaraciones tributarias

#### Capítulo II. Actuaciones inspectoras.

Artículo 120. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

Artículo 121. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad. Dichos planes serán aprobados por el Alcalde u órgano en quien delegue.

Artículo 122. Anualmente por el Responsable del servicio de Inspección se formulará una memoria comprensiva de los resultados obtenidos de la Inspección.

Artículo 123. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de la Inspección de Tributos de este Ayuntamiento.
- b) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado, siempre que este último se encuentre dentro del término municipal de Illescas.
- c) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Artículo 124. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

- a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo, con autorización escrita o motivada del Inspector-Jefe respectivo.
- b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
- c) En virtud de denuncia pública.

Artículo 125. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regulando la misma con arreglo a Derecho.

#### Capítulo III. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 126. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

#### Artículo 127. Diligencias

127.1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

127.2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiera la letra e) del artículo 115 de esta Ordenanza.

127.3. Las diligencias pueden ser documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

127.4. En particular, deberán constar en las diligencias:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- b) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

127.5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

127.6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese

o supiese hacerlo se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

#### **Artículo 128. Comunicaciones.**

128.1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

128.2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrá incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

128.3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a Derecho.

128.4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

128.5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

#### **Artículo 129. Informes.**

129.1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

129.2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

#### **Artículo 130. Actas de Inspección.**

130.1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

130.2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se haya hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aqué-

lla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

130.3. La Inspección de los Tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Illescas.

130.4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

130.5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

#### **Artículo 131.**

131.1. Las actas que extiende la Inspección de los Tributos pueden ser previas o definitivas. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

131.2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando, en relación con un mismo tributo e idéntico período, el sujeto pasivo, retenedor o responsable, acepte sólo parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se documentará en primer lugar y en un acta previa el resultado de las actuaciones a las que el interesado preste conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.

La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

También podrá utilizarse el acta previa de conformidad simultáneamente con la definitiva de disconformidad en los casos en que el interesado se muestre conforme con la cuota regularizada y disconforme con la liquidación de alguno o de todos los demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

b) Cuando el hecho imponible pueda ser desagregado a efectos de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación o cuando por su fraccionamiento territorial deba serlo en los distintos lugares en que se materialice.

c) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación contenida en el acta.

131.3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora.

131.4. Las actas previas se tramitarán atendiendo a que el sujeto pasivo, retenedor o responsable haya o no manifestado su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

**Artículo 132. Actas sin descubrimiento de deuda. De comprobado y conforme.**

Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo o retenedor.

Las actas sin descubrimiento de deuda pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

a) Actas de comprobado y conforme.

Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

b) Actas sin descubrimiento de deuda con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

Cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo o retenedor no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal, se extenderá acta, haciéndose constar en ella la conformidad o disconformidad del interesado y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

Estas actas se tramitarán como de conformidad o disconformidad según los casos.

**Artículo 133. Actas de conformidad.**

133.1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende a los hechos recogidos en el acta, y a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, con el alcance del artículo 117 de la Ley General Tributaria.

133.2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 82 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que la liquidación sea firme.

**Artículo 134. Actas de disconformidad.**

134.1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

134.2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

134.3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad manifestada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

**Artículo 135. Actas con prueba preconstituida.**

135.1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

135.2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones. Durante el plazo de alegaciones se pondrá de manifiesto el expediente completo al obligado tributario.

**Capítulo IV. Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas.**

**Artículo 136. Tramitación de las diligencias.**

136.1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

136.2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

136.3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el Inspector Jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

136.4. En particular cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándosele un ejemplar en la misma diligencia, se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquella para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado de la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

**Artículo 137. Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.**

137.1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al Alcalde dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

**137.2. Cuando se trate de actas de conformidad:**

a) Se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Alcalde por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el número siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

b) Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Inspector-Jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

137.3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta del Responsable del Servicio de Inspección el Alcalde dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el Responsable del Servicio de Inspección podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Alcalde dentro el mes siguiente.

137.4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a propuesta del Responsable del Servicio de Inspección, el Alcalde dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

**Artículo 138. Recursos y reclamaciones contra liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.**

138.1. Contra las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el art. 49 de la presente Ordenanza.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las

liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

138.2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

138.3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

#### Capítulo V. Disposiciones especiales.

##### Artículo 139. Liquidación de los intereses de demora.

139.1. La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

139.2. Cuando concurran infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

**Artículo 140. Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.** Cuando los hechos y circunstancias recogidos en una diligencia o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquellos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al Alcalde, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En los redondeos de las cifras resultantes de la aplicación de porcentajes de incremento sobre tipos, cuotas o tarifas, se aplicarán las siguientes normas:

En los tipos impositivos solo se tendrán en cuenta dos decimales. En los impuestos las cifras resultantes de la aplicación de los porcentajes de incremento, habrán de redondearse por exceso, cuando sean iguales o superiores a cinco décimas y por defecto, cuando sean inferiores a dicha cuantía, de forma que las cifras sean en pesetas enteras sin céntimos.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto, en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de la Inspección de Tributos (R.D. 939/86 de 25 de Abril), Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990 de 20 de Diciembre), Ley 1/98, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás disposiciones de pertinente aplicación o modificación de las mismas.

Segunda. La presente Ordenanza será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000, permanenciado en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

D.G.-8525

### QUERO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 13 de 1995, se hace pública la adjudicación de la obra «pavimentación del camino de Alcázar III y calle Matadero», cuyo anuncio

de licitación fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 260, de fecha 12 de noviembre de 1999.

Adjudicatario: Construcciones M.J., S.A.

Importe: 7.983.052 pesetas, I.V.A. incluido.

Quero 1 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Raimundo Quirós.

D.G.-8595

Derechos de inserción 1.250 ptas. (más I.V.A.)

### SAN MARTIN DE MONTALBAN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.2.a del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se somete a información pública el expediente promovido por Estancias y Actividades Rurales Santa María de Melque, S.L., en solicitud de licencia para la instalación, apertura y funcionamiento de Vivienda Rural, a emplazar en las parcelas 165, 196, 164d y 176 de este término municipal. Durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, el expediente se haya a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

San Martín de Montalbán 30 de noviembre de 1999.-El Alcalde, Justo Barrios López.

D.G.-8485

Derechos de inserción 2.000 ptas. (más I.V.A.)

### VILLANUEVA DE BOGAS

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que, en la Intervención de esta Entidad Local, se halla expuesto al público, el expediente de créditos extraordinarios y suplementos de créditos número 1, que afecta al vigente presupuesto, que fue aprobado, inicialmente, por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1999, por una cuantía de 15.373.733 pesetas, en los términos que a continuación se detallan:

Gastos:

	Pesetas
Crédito extraordinario .....	1.600.000
Suplemento de Crédito .....	13.773.733
<b>Total .....</b>	<b>15.373.733</b>
Recursos utilizados:	
Remanente líquido de Tesorería.....	8.000.00
Nuevos o Mayores Ingresos .....	7.373.733
<b>Total.....</b>	<b>9.400.000</b>

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39 de 1988, antes citada, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

b) Oficina de presentación. Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama. Ayuntamiento pleno.

Transcurrido dicho plazo sin que se halla presentado contra el mismo reclamación alguna se entenderá aprobado, definitivamente.

Villanueva de Bogas 30 de noviembre de 1999.-El Alcalde (firma ilegible).

D.G.-8494